

C. DERECHO
PENAL

DETENCIÓN ILEGAL Y ROBO CON INTIMIDACIÓN.
CONCURSO REAL O IDEAL.
PRINCIPIO ACUSATORIO

Núm.
92/2004

Casto PÁRAMO DE SANTIAGO

Fiscal

• **ENUNCIADO:**

En abril de 2004, X e Y abordaron a dos personas conminándoles con una navaja a entrar en el vehículo del que descendían, con el fin de ir a algún cajero automático del que sacar dinero, consiguiendo de cada una de las víctimas 360 euros del cajero así como el dinero que portaban que no excedía de 30 euros. A continuación las llevaron por distintas zonas de la ciudad, para finalizar en el domicilio de una de las perjudicadas, del que se llevaron diferentes objetos. En todo momento las víctimas fueron objeto de expresiones intimidatorias contra su integridad, atadas en el vehículo para evitar su huida, siéndoles exhibida la navaja que portaba uno de los imputados. Una vez se hubieron apoderado de los objetos que les interesaban, las dejaron en el domicilio indicado, atadas logrando desprenderse al poco rato y denunciando los hechos a la policía. Los hechos tuvieron una duración de varias horas, donde estuvieron por diferentes parajes y zonas de la comarca, hasta que lograron liberarse de las ataduras ya en el domicilio mencionado.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- Robo con intimidación y detención ilegal: concurso de normas o concurso de delitos.
- Consideración como concurso real o ideal: principio acusatorio.
- Conclusión.

• **SOLUCIÓN:**

Diferentes cuestiones se plantean en el caso práctico que se propone, y que inciden en la calificación jurídica de los hechos, que en principio son constitutivos de varios delitos: robo con intimidación, detención ilegal y allanamiento de morada.

Los citados delitos protegen bienes jurídicos diferentes, sin embargo la aparición conjunta de ambos es frecuente y en diferentes momentos y con una intensidad igualmente diversa, lo que determina la existencia de supuestos distintos.

La primera cuestión que se desprende del texto es si es posible la absorción del delito de detención ilegal en el robo.

De la naturaleza del robo con intimidación resulta una restricción coactiva de la libertad de movimientos de la víctima, que puede desarrollarse de manera más o menos extensa en el tiempo. La duración será corta y por tanto la privación de libertad será breve cuando se trata de un simple asalto en

plena calle, que da lugar a que la víctima sea despojada de sus bienes, mientras que otras modalidades de comisión del delito son más prolongadas como sucederá en los casos en que la persona directamente perjudicada por el hecho es obligada a acudir a determinados lugares, cajeros automáticos, o a su domicilio, donde es encerrada mientras se apoderan de las pertenencias. En este sentido es importante destacar que la jurisprudencia, en numerosas sentencias, ha mantenido que el delito de robo absorbe las pérdidas transitorias de libertad, si tienen lugar durante la perpetración del hecho principal, no concurriendo por tanto los elementos definidores del delito de detención ilegal al encontrarse dentro de una normal mecánica comitiva, es decir, si la restricción de libertad se limita al tiempo necesario para efectuar el despojo. En este supuesto entraría en juego el artículo 8.º 3 del Código Penal (CP), según el cual el precepto penal más amplio absorberá las infracciones consumidas en aquél, por lo que el delito de robo absorbería el delito de detención ilegal, según el principio de consunción.

Por el contrario el delito contra la libertad adquiriría una autonomía plena frente al robo si la privación de libertad se prolonga más allá del tiempo necesario para consumar el ataque contra los bienes, es decir, si la misma resulta innecesaria o gratuita. En este caso se produciría un concurso de delitos, así quedaría fuera del ámbito del robo el delito contra la libertad, de manera que adquiriría plena independencia respecto del delito contra el patrimonio, debiendo sancionarse como concurso real de delitos, por separado cada infracción cometida.

Como tercera alternativa se puede citar aquella en que el delito de detención ilegal no está completamente desvinculado del delito contra el patrimonio, ni se desarrolla durante la ejecución central del robo, sino que tiene un desarrollo temporal más prolongado mediante desplazamientos a diferentes lugares, y resulta penalmente reprochable en sí aunque por el contexto en que se desarrolla tiene como finalidad alcanzar el objetivo depredador del autor, de manera que la detención ilegal sería un instrumento orientado a la sustracción y apoderamiento de bienes ajenos. En estos casos tendría entrada el concurso ideal o medial de delitos, de manera que la detención ilegal sería medio para cometer el delito de robo.

De la lectura del texto que se propone, resulta evidente, que entre el robo y la detención ilegal, existe algo más que una mera relación en torno al hecho principal, es decir, la restricción o privación de libertad no se desarrolla durante la fase central del robo, sino que va más allá, sin desvincularse plenamente del ataque patrimonial. Se produce una situación que origina una pérdida de libertad de movimientos a las víctimas, con la finalidad de los sujetos activos de apoderarse de los bienes de aquéllas, es decir, la privación de libertad es un instrumento dirigido al fin de consumar el ataque patrimonial, y con esa finalidad son conducidas a unas entidades bancarias, a diferentes lugares de la localidad, y finalmente al domicilio de una de ellas. Esto supondría necesariamente la calificación de los hechos como de concurso medial de delitos, privación de libertad como medio o instrumento para cometer el robo, que contempla el artículo 77 del CP.

Esta calificación jurídica sería la normalmente acogida por las acusaciones al evacuar los correspondientes escritos de acusación, aunque las defensas de los acusados pudieran, lógicamente, discrepar.

La valoración jurídica efectuada por la acusación ¿podría ser modificada por el Tribunal sentenciador, ya directamente ya haciendo uso del artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím.)?

Si como se desprende del caso, nos encontramos ante unos hechos que serían calificados como concurso ideal o medial de delitos por las acusaciones, a la vista de la tendencia jurisprudencial, ¿se infringiría algún principio del proceso penal si se sancionara como concurso real de delitos?

La respuesta desde luego tiene que ser afirmativa, se infringiría el principio acusatorio si el órgano judicial que dicte sentencia no se ajusta a la calificación de la acusación, sin recurrir a los mecanismos legalmente establecidos. En este sentido conviene aclarar que el principio acusatorio determina la exigencia de precisión tanto respecto del hecho imputado como en relación con la calificación

jurídica, resultando necesario que la sentencia sea congruente en el marco de la acusación, tanto en relación con los hechos que se imputan como en cuanto a la calificación jurídica efectuada. El debate procesal vincula al juzgador de tal forma que queda limitado por los términos acusatorios sin poder excederlos, no pudiendo apreciar hechos o circunstancias no incluidos en los mismos, ya que se privaría al acusado de la posibilidad de defenderse, salvo claro está que se haya utilizado el recurso establecido en el artículo 733 de la LECrim., de ahí que una calificación acusatoria por el fiscal que constituya un concurso ideal de delitos al amparo del artículo 77 del CP, integra la calificación jurídico-penal y ha de ser respetada por el juzgador, ya que en otro caso vulneraría el principio acusatorio, y ello aunque se apreciara por el Tribunal una diferente calificación y entendiera que se está presente ante un concurso real de delitos. Ha destacado en este sentido el Tribunal Supremo que el debate contradictorio recae no sólo sobre los hechos sino sobre la calificación jurídica de los mismos, de manera que el imputado pueda defenderse no sólo respecto de la existencia y realidad de aquéllos, sino también sobre la calificación jurídica efectuada en las conclusiones definitivas respecto de esos hechos que afecten a su ilicitud y punibilidad. En otro caso se le privaría de la posibilidad de defenderse adecuadamente. Y en tal sentido debe expresarse que el criterio jurisprudencial respecto a la calificación jurídica de concurso medial es expresión de la calificación jurídica de los hechos, o queda reducido a un mero elemento para la determinación de la pena sin relevancia calificatoria, ha sido el de que la calificación se integra por las pretensiones efectuadas respecto a la calificación del delito, su perfeccionamiento, la participación del acusado en los hechos y las circunstancias agravantes, e igualmente la calificación de concurso ideal o medial, ya que se funda en los hechos objeto de acusación con una relevante y directa repercusión en la pena a imponer, lo que obliga al Juzgado a ceñirse a esa calificación ya que sancionando individualmente ambos delitos produciría una exacerbación de la pena en perjuicio del acusado, quebrando la regla básica del principio acusatorio que prohíbe imponer pena que exceda de la más grave de las acusaciones. Sólo podría el órgano juzgador que pretendiera rechazar la calificación del fiscal o de las acusaciones de concurso medial de delitos, dada su repercusión en la pena plantear la tesis en los términos del artículo 733 de la Ley Procesal Penal, ya que en otro caso en la sentencia que recogiera su propio parecer estaría quebrando el principio acusatorio, ya que habría privado al acusado de la posibilidad de alegar en contra de la construcción jurídica introducida por el juzgador y por tanto defenderse de la misma, y ello de manera sorpresiva y con relevancia desde el punto de vista de la sanción al producirle una agravación de la pena.

En conclusión los hechos descritos serían constitutivos de un concurso medial de delitos, que calificado de tal manera por las acusaciones, impediría al órgano sentenciador introducir cualquier modificación en la conclusión jurídica, sin acudir a los mecanismos legalmente determinados, y sancionar como concurso real penándolos por separado, ya que de proceder de esa manera sin acudir al planteamiento de la tesis, estaría introduciendo una calificación sorpresiva, respecto de la cual el acusado no pudo defenderse, y con un perjuicio notable en la pena agravándola, con quebranto del principio acusatorio piedra angular del sistema procesal penal.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Constitución Española, art. 24.**
- **Ley Orgánica 10/1995 (CP), art. 77.**
- **Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 733.**
- **STC de 28 de enero de 1994.**
- **SSTS de 15 de marzo de 1997, 22 de septiembre de 1998 y 8 de octubre de 1999.**